

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00223-00

INADMITIR la presente acción, para que dentro del término de TRES (3) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR de manera clara y expresa el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme lo dispone el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión “.2” por cuanto la misma no puede ser objeto de pronunciamiento en sentencia. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el literal 3) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, aportando las pruebas que pretende hacer valer y que fundamentan los hechos y pretensiones de su acción.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el domicilio del accionante.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10. del artículo 82 del Código General del Proceso y el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicando el lugar y la dirección física de la persona que pretende demandar.

SEXTO: Toda vez que dirige la acción “contra el representante legal del Banco Davivienda” debe **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicando el nombre e identificado del accionado.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando el lugar; la dirección física y electrónica de la persona contra la cual dirige la acción.

OCTAVO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la acción y de sus anexos al accionado.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la acción junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado así como al accionado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 1º de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea532fab5eef1ce5e2b7842152bcf343e71290450ad8ebb6ca0c7d499e7416**

Documento generado en 30/06/2021 03:39:19 p. m.